

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001400302520190080500

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES y OTRA, contra la ALCALDIA y la SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, y contra el GRUPO DE REACCION INMEDIATA

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada accionante que sus mandantes (Olga Peñaloza y María Celis Cristancho) son propietarias del inmueble de la carrera 33 -67-44 Bucaramanga, de uso comercial.

Que el 9 de agosto de 2018, a pesar que la obra que se realizaba, en el predio de las demandantes, estaba adelantada en un 98%, la **Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga**, a través de su "Grupo de Inspección y Vigilancia y Control" le impuso como medida preventiva la suspensión de actividades de construcción, por una presunta infracción ambiental (no cumplir con el aislamiento de una quebrada y ocupación de predios destinados a parques metropolitanos).

Que el 5 de junio de 2019, presentaron solicitud de levantamiento de dicha medida, tanto al Secretario de Planeación de Bucaramanga como al Inspector Urbano de Policía de Bucaramanga, sin que se le haya dado respuesta a tal petición.

Que el 18 de junio de 2019, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Bucaramanga y su Secretaria de Planeación, con la pretensión de que se ordene el levantamiento de la suspensión de la obra civil impuesta el 09 de agosto de 2018, confirmada por la Inspección Urbana de Bucaramanga y posteriormente confirmada en sede de apelación pro la Secretaria de Planeación

Que el 09 de septiembre de 2019, ante el silencio de la Administración, respecto de la solicitud de "levantamiento de la sanción de suspensión de obra civil" que se les había impuesto, se solicitó al Juzgado donde cursa la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que como medida cautelar ordena la suspensión de manera provisional de los efectos de la Resolución 005 de 2019 proferida por el Secretario de Planeación de Bucaramanga, petición que el 19 de noviembre fue negada por tal despacho judicial, **negativa que fue objeto de recurso de reposición.**

Que la sanción impuesta por la alcaldía no salvaguarda ninguna amenaza en el entendido que la obra afectada ya está en un 98% de construcción, y por el contrario si impide el funcionamiento del establecimiento de comercio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de las accionantes que se ordene a los accionados que suspenda la medida cautela impuesta el 28 de "febrero" (SIC) de 2019, por la inspección urbana de Policía, así como que se ordene a la inspección de Policía Urbana de Bucaramanga y a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga que den respuesta al oficio presentado el 5 de junio de 2019.

TRAMITE

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2019, se admitió la acción de tutela, se ordenó al notificación a los accionados ALCALDIA DE BUCARAMANGA. SECRETARIA DE PLANEACION Y EL "EL GRUPO DE REACCION INMEDIATA DE BUCARAMANGA".

LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA

En su defensa alega que el 13 de junio de 2019 las propietarias solicitaron el levantamiento de sellos de la obra, pero que debido a la congestión procesal dicha petición se trasladó a la Secretaría de Planeación Municipal para que dicha dependencia emitiera el concepto técnico respecto de la viabilidad de la apertura de la obra

Agrega que dicho trámite fue notificado en el estado número 30 de 19 de julio de 2019 dentro del policivo 2018-265, por lo tanto no es cierto que la inspección no se haya pronunciado, diferente es que el apoderado de las propietarias no hubiese verificado el expediente y las notificaciones por estado de la inspección

Que dada la demora de la Secretaría de planeación para pronunciarse, el 4 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre la inspección requirió la Secretaría de planeación para que me emitiera el concepto, actuaciones que reposan en el expediente policivo

En consecuencia es pretensión de la INSPECCIÓN DE POLICÍA que se niegue el amparo solicitado

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA

En su defensa alega que no es cierto que no se haya dado respuesta a la petición de levantamiento de la sanción impuesta, por cuanto dicha petición, por competencia, fue remitida a la Secretaría del interior desde el 11 de junio de 2019 mediante el oficio SEP 0584

Agrega que la única actuación que tuvo en el trámite policivo consistió en resolver el recurso de apelación, contra la sanción de suspensión de obra, confirmando la sanción impuesta por haber encontrado que las propietarias incurrieron en los comportamientos contemplados en el numeral 2 y 3 del artículo 135, esto es: la ejecución de una obra sin estar acorde a lo aprobado en la licencia

Que una vez se demuestre que el infractor canceló la multa y restableció el orden de urbanístico, corresponde a la inspección de policía efectuar visita técnica y levantar los sellos. Con base en lo anterior esta accionada solicita se niegue el amparo en su contra por no existir causa en el intimación por pasiva.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA.

Notificado en debida forma, este funcionario guardo silencio

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Conviene recordar lo que la jurisprudencia ha dado por llamar como la existencia de un HECHO SUPERADO, en efecto; en este punto el Tribunal Máximo de Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Así mismo la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela carece de objeto y pierde sentido cuando se han superado las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos por cuanto las pretensiones que la suscitaron ya estarían satisfechas.

Ahora bien se tiene que para que se pueda considerar satisfecho el derecho de petición la jurisprudencia ha determinado varios requisitos y por ello no basta con que la accionada acredite la existencia de la respuesta,

sino que aquella debe ser resolver de fondo, sobre todo lo pedido y que se realice la respectiva comunicación al solicitante.¹

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO

La acción de tutela incoada por el accionante se fundamenta en el desconocimiento del derecho petición por parte de las accionadas al no resolverle la solicitud de levantamiento de la suspensión de obra, igual es pretensión de amparo constitucional que se ordene la suspensión de la sanción que se le impuso consistente en la suspensión de la obra que realizaba en predio de su propiedad, pues estima que tal decisión vulnera su derecho fundamental al debido proceso y le causa perjuicios por cuanto no ha podido ocupar el inmueble para la destinación comercial que tiene.

Puesto de presente lo anterior se deberá establecer si las accionadas han desconocido el derecho de petición al, presuntamente no haber resuelto la petición que elevaron las accionante ante la inspección de policía con la pretensión de levantar la suspensión de la obra por haber cumplido ya las exigencias que se le impusieron al momento de imponer dicha sanción, seguidamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para ordenar a las accionadas, suspender la sanción que se les impuso el 28 de “febrero” (SIC) de 2018

A fin de resolver el primer problema jurídico conviene recordar que *“el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. El fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta”*². (Subraya y negrilla fuera del Texto).

Puesto de presente lo anterior y vista la respuesta de las accionada con la que pretenden reclamar un hecho superado, o la improcedencia de la acción de tutela por presuntamente haber dado trámite la petición génesis de esta acción de tutela, ha de concluirse que en el que se examina no se ha superado la vulneración a derecho de petición, pues *“(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. (...)Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación”*³, en consecuencia es inaceptable para este despacho que las accionadas pretendan reclamar una improcedencia de la acción de tutela cuando en su respuesta a esta acción solo está indicando el trámite que le dio a la petición, esto es : que se dio traslado de una dependencia a otra v hoy está en la Secretaria del interior de Bucaramanga, es inaceptable que tras para seis meses desde radicación de la petición (Cfr a folio 11 de este cuaderno) de levantamiento de sellos, en la Inspección de policía, el Gobierno de Bucaramanga a través de sus dependencias (Inspección urbana de policía de Bucaramanga, Secretaria de Planeación y secretaria del interior) no haya resuelto dicha petición.

Vistas así las cosas, corresponde a este juez constitucional salir en defensa del derecho de petición de que son titulares las accionante, emitiendo las ordenes que correspondan para hacer cesar tal vulneración

En este punto conviene recordar que tanto la Inspección urbana de policía de Bucaramanga, como la Secretaria de Planeación y la Secretaria del interior, hacen parte del Gobierno de Bucaramanga y que su superior jerárquico es el Alcalde del municipio de Bucaramanga, por lo que a fin de no seguir pretextando trámites burocráticos, como que: “es una dependencia o es la otra la que debe resolver la petición”, se ordenara al Alcalde Municipal de Bucaramanga, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, si aún no lo ha hecho, deberá realizar las gestiones administrativas con sus Secretarios de despacho que tengan injerencia en el asunto y con la Inspección urbana de policía de Bucaramanga, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido la petición génesis de esta acción de tutela, que se ve a folio 11 y 12 de esta demanda y radicada el 05/06/2019 bajo el número V20196039963, y la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad las petentes indiquen para tal efecto, respuesta que *“remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación fálta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Valga la oportunidad para recordar al accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *“(…)Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede,*

¹ sentencia T-146 de 2012

² Sentencia T-524/96

³ T 524/96

⁴ Sentencia T149/13

TUTELA PRIMERA INSTANCIA. SENTENCIA N. 009, ACCIONANTE: OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES y OTRA, ACCIONADO: ALCALDIA Y SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, GRUPO DE REACCION INMEDIATA, RADICADO: 2019-805-00

no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta."⁵.

Para Terminar ha de indicarse que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, es improcedente pedir al juez constitucional que se ordene suspender la medida cautelar impuesta el 28 de febrero de 2019 por la inspectora urbana de Policía de Bucaramanga, en el entendido que para tal efecto el accionante cuenta con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acciones que ya está ejerciendo pues en su demanda manifiestan que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con, entre otras, la pretensión de que se ordene el levantamiento de la suspensión de obra civil impuesta el 9 de agosto de 2018 y confirmada en audiencia por la Inspección de policía el 28 de febrero de 2019 y luego confirmada por la Secretaria de Planeación y si bien la acción de tutela puede ser procedente cuando el accionante disponga de las acciones ordinarias, debe quedar demostrado que estas acciones no son idóneas o son inoportunas al punto que amerite que el juez de tutela intervenga de manera transitoria pues de acudir a tales acciones el accionante estaría al punto de sufrir un perjuicio a título de irremediable, y en el caso en concreto ni el accionante alega que las acciones ordinarias no son idóneas, ni que de mantenerse en ellas le cause un perjuicio a título de irremediable a sus derechos fundamentales y este despacho tampoco siquiera infiere tales situaciones

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de que son titulares las señoras OLGA SMITH PEÑALOSA MORALES y MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO, vulnerados por el Gobierno del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO.: SE ORDENA al Alcalde Municipal de Bucaramanga, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, que realice las gestiones administrativas con sus Secretarios de despacho que tengan injerencia en el asunto y con la Inspección urbana de policía de Bucaramanga, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido la petición génesis de esta acción de tutela, que se ve a folio 11 y 12 de esta demanda y radicada el 05/06/2019 bajo el número V20196039963, , igual s ele ordena que la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad las petentes indiquen para tal efecto, respuesta que "remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

TERCERO: Se declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela para ordenar suspender la medida cautelar impuesta el 28 de febrero de 2019 por la inspectora urbana de Policía de Bucaramanga

CUARTO: . Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ

⁵ *ibidem*

⁶ Sentencia T149/13